



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO, CON CONOCIMIENTO EN  
ASUNTOS LABORALES  
LETICIA - AMAZONAS**

Correo electrónico: [j01cctolt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cctolt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 7 # 10 - 78

**INFORME SECRETARIAL.**

Leticia, Amazonas; 15 **de agosto de 2.024**.- En la fecha, al Despacho del señor Juez, la demanda ejecutiva de la referencia con solicitud de fijar fecha para remate. Sírvase proveer.

  
Milton Eduardo Ariza Ruiz  
Secretario

Leticia, Amazonas; veintiséis (26) de agosto de dos mil veinticuatro (2.024).

|                           |                                                |
|---------------------------|------------------------------------------------|
| <b>REFERENCIA</b>         | <b>EJECUTIVO MAYOR CUANTÍA</b>                 |
| <b>RADICACION</b>         | <b>No. 91-001-31-89002-2018-00041-00</b>       |
| <b>RADICACIÓN INTERNA</b> | <b>No. 91-001-31-12001-2024-00166-00</b>       |
| <b>DEMANDANTE(S)</b>      | <b>BANCO BBVA</b>                              |
| <b>DEMANDADA(S)</b>       | <b>FELIX MONJE VAENCIA Y OTROS</b>             |
| <b>DECISIÓN</b>           | <b>AUTO ORDENA ACTUALIZAR AVALÚO COMERCIAL</b> |

**AUTO SUSTANCIACIÓN No. 0077.**

Revisado el expediente de la referencia, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante allegó al correo electrónico, escrito mediante el cual solicita se proceda a señalar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble objeto del presente proceso.

Así las cosas, atendiendo la solicitud que antecede, y una vez revisado el expediente, encuentra el Despacho que el avalúo que reposa en el mismo data del año 2020, por tanto, si bien es cierto no existe una normatividad que le permita al Juez actualizar de oficio el avalúo catastral.

La Corte Constitucional en sentencia T-016 de 2009 indicó con relación al proceso de remate de un bien inmueble y la necesidad de actualización del avalúo para no causar detrimento patrimonial a los

condueños que, en las decisiones judiciales se deben respetar los elementos básicos de racionalidad y razonabilidad por lo que señaló que:

*“(...) La **razonabilidad** se relaciona con la admisibilidad o corrección de las conclusiones a las que arriba el intérprete. No se trata, simplemente de que estas conclusiones resulten absurdas o no, sino que las conclusiones deben ser compatibles con el marco axiológico, deóntico y consecuencialista definido en la Constitución y en el cuerpo normativo del cual hace parte el texto interpretado. El capricho por su parte, se presenta en las ocasiones en las cuales el intérprete no sustenta o argumenta debidamente sus conclusiones.*

*La prohibidad de la **arbitrariedad** supone un reconocimiento de la jerarquía normativa. La interpretación de un texto normativo no puede aparejar el desconocimiento de los derechos constitucionales. En tal caso, además de violar el principio de supremacía constitucional (C.P. Art.4), el interprete desborda sus funciones constitucionales, pues es fin esencial del Estado “garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución “ (C.P. Art.2)”.*

*(...) En caso de autos el argumento del Juez Cuarto Civil de Cucuta es que no existe una norma que permita actualizar el avalúo del bien sujeto a remate, al aceptar que lo hizo con un avalúo que era del año 1994, y para esta Sala de revisión este no puede ser un argumento para desconocer principios constitucionales”.*

De conformidad con lo anterior, y en aras de salvaguardar los principios constitucionales ya referido, el Despacho considera necesario actualizar el avalúo comercial del inmueble aprisionado en este asunto.

Por lo tanto, este juzgado procederá a REQUERIR al perito evaluador CARLOS JOSE BUCAR DSILVESTRI, identificado con cedula de ciudadanía No. 12548617 quien fue el profesional que realizó en el año 2020 el avalúo comercial del bien inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. para que en el término de 20 días, se sirva actualizar el avalúo comercial realizado sobre el precitado bien inmueble, a quien se le fijará el valor de un (1) salario mínimo legal mensual vigente como gastos de su labor que estarán a cargo de la demandante y deberán ser cancelados a la perito dentro de los cinco (5) días siguientes.

Una vez en firme la actualización del avalúo ordenado, ingrese nuevamente el expediente al Despacho para decidir sobre la solicitud de fijación de fecha para el remate.

Por lo anterior se dispone:

**PRIMERO:** Antes de fijar fecha y hora para llevar a cabo diligencia de REMATE, se ORDENA al perito CARLOS JOSE BUCAR DSILVESTRI, identificado con C.C. 12548617 que en el término de 20 días a costa del interesado se sirva actualizar el avalúo comercial realizado sobre el bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria No.

**SEGUNDO: FIJAR** al perito CARLOS JOSÉ BUCAR DSILVESTRI , quien se ubica carrera 11#8-50 local 11 Leticia-Amazonas en teléfono celular 3112221798 como gastos para su labor, perito designado , la suma de UN

SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE a cargo de la parte demandante, valor que deberá cancelarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*(firma electrónica)*

**JEFFER ALFONSO CUELLO LÓPEZ**  
**JUEZ**

*JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO, CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES*

La providencia anterior es notificada por anotación en Estado No. 0015 de fecha 27 de agosto de 2024



Milton Eduardo Ariza Ruiz  
Secretario

Firmado Por:  
Jeffer Alfonso Cuello López  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 001 Con Conocimiento En Asuntos Laborales  
Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e61fc5161a1204f4d19ed95a3bfd160aa8875498d26a74fe07c8fdab4a400bf2

Documento generado en 26/08/2024 04:54:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

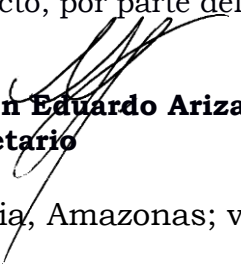


**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO,  
CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES  
LETICIA – AMAZONAS**

Correo electrónico: [j01cctolt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cctolt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 7 # 10 - 78

**INFORME SECRETARIAL.**

Leticia, Amazonas; **15 de agosto de 2.024.**- En la fecha, al Despacho del señor Juez, el expediente de referencia, ya que mediante providencia emitida el pasado 12 de julio de de 2.024, este Despacho inadmitió la acción de referencia, al presentarse los yerros allí expuestos; no habiendo comunicación o réplica al respecto, por parte del actor.

  
**Milton Eduardo Ariza Ruiz**  
**Secretario**

Leticia, Amazonas; veintiséis (26) de agosto de dos mil veinticuatro (2.024).

|                            |                                               |
|----------------------------|-----------------------------------------------|
| <b>REFERENCIA:</b>         | <b>LABORAL – ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA</b> |
| <b>RADICACIÓN INTERNO:</b> | <b>91-001-31-12-001-2024-00084-00</b>         |
| <b>DEMANDANTE(S):</b>      | <b>JANETH AMAIA TORRES</b>                    |
| <b>DEMANDADO(A)(S):</b>    | <b>FUNDACIÓN PROMESA PAIS</b>                 |
| <b>DECISIÓN:</b>           | <b>RECHAZA DEMANDA</b>                        |

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 0056.**

Se tiene que, el pasado doce (12) de julio hogaño, a través de proveído interlocutorio número 0049, debidamente notificado<sup>1</sup>, se inadmitió la demanda bajo el radicado de referencia, por los motivos allí enrostrados.

Ante tal escenario, se evidencia que transcurrió el término legal para que la misma fuese subsanada, lo cual no sucedió; por lo que connaturalmente el Despacho procederá a su rechazo.

Por lo tanto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE LETICIA, AMAZONAS, CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- RECHAZAR** la presente demanda, al no haberse subsanado los defectos de los que adolece.

<sup>1</sup> Estado 006, del 15 de junio de 2.024; del antes Juzgado Primero Civil del Circuito de Leticia, Amazonas.

**SEGUNDO.-** Proceder con la devolución de los anexos presentados junto con la demanda, a la parte demandante.

**TERCERO.-** Una vez ejecutoriada esta providencia y realizadas las respectivas anotaciones de rigor, procédase a **ARCHIVAR** este expediente.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**  
*(Firmado electrónicamente)*  
**JEFFER ALFONSO CUELLO LÓPEZ**  
**JUEZ**

*JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO, CON  
CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES*

La providencia anterior es notificada por  
anotación en Estado No. 0015 de fecha 27 de  
agosto de 2024

  
Milton Eduardo Ariza Ruiz  
Secretario

Firmado Por:  
Jeffer Alfonso Cuello López  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 001 Con Conocimiento En Asuntos Laborales  
Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff9e7e4906241d5ac1fe24e3fb2f37c4fae73c9baf2c79c2b68a22c83f108677**

Documento generado en 26/08/2024 04:53:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO,  
CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES  
LETICIA – AMAZONAS**

Correo electrónico: [j01cctolt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cctolt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 7 # 10 - 78

**INFORME SECRETARIAL.**

Leticia, Amazonas; **13 de agosto de 2.024.**- En la fecha, al Despacho del señor Juez, el expediente de referencia, proveniente del ahora Juzgado 02 Penal del Circuito de esta ciudad<sup>1</sup>, para continuar con el trámite correspondiente.

  
**Milton Eduardo Ariza Ruiz**  
**Secretario**

Leticia, Amazonas; veintiséis (26) de agosto de dos mil veinticuatro (2.024)

|                              |                                       |
|------------------------------|---------------------------------------|
| <b>REFERENCIA:</b>           | <b>EJECUTIVO</b>                      |
| <b>RADICACIÓN DE ORIGEN:</b> | <b>91-001-31-89-002-219-00296-00</b>  |
| <b>RADICACIÓN INTERNO:</b>   | <b>91-001-31-12-001-2024-0017100</b>  |
| <b>DEMANDANTE(S):</b>        | <b>BANCOLOMBIA</b>                    |
| <b>DEMANDADO(A)(S):</b>      | <b>GEREMIAS AGUIAR OROZCO</b>         |
| <b>DECISIÓN:</b>             | <b>AUTO REQUIERE PARTE DEMANDANTE</b> |

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0071.**

En atención del informe secretarial que antecede y revisado el expediente de la referencia, se observa que mediante auto de fecha 23 de noviembre de 2023 el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de esta ciudad hoy Juzgado Segundo Penal del Circuito no resolvió la solicitud de terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación teniendo en cuenta que quien la presentaba no era parte. Por lo tanto, se dispone:

**RESUELVE:**

**NUMERAL ÚNICO: -REQUERIR** a la parte demandante para que dé cumplimiento a lo dispuesto en auto de fecha 23 de noviembre de 2024, so pena de continuar con el trámite procesal correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
*(firma electrónica)*  
**JEFFER ALFONSO CUELLO LÓPEZ**  
**JUEZ**

<sup>1</sup> Atendiendo el acuerdo CSJCUA24-38, del 19 de marzo de 2.024, expedido por el Consejo Seccional del Judicatura de Cundinamarca.

*JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO, CON  
CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES*

La providencia anterior es notificada por  
anotación en Estado No. 0015 de fecha 27 de  
agosto de 2024.

  
Milton Eduardo Ariza Ruiz  
Secretario

Firmado Por:

Jeffer Alfonso Cuello López

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001 Con Conocimiento En Asuntos Laborales

Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6dd0f91a810bbfeb500370b04092b40b43ce0cb9faa147e4dac2b4daa2939d7c

Documento generado en 26/08/2024 04:54:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO, CON CONOCIMIENTO EN  
ASUNTOS LABORALES  
LETICIA - AMAZONAS**

Correo electrónico: [j01cctolt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cctolt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 7 # 10 - 78

**INFORME SECRETARIAL.**

Leticia, Amazonas; **8 de agosto de 2.024.**- En la fecha, al Despacho del señor Juez, la demanda ejecutiva de la referencia para su conocimiento y para su calificación

  
Milton Eduardo Ariza Ruiz  
Secretario

Leticia, Amazonas; veintiséis (26) de agosto de dos mil veinticuatro (2.024).

|                      |                                                      |
|----------------------|------------------------------------------------------|
| <b>REFERENCIA</b>    | <b>EJECUTIVO MAYOR CUANTÍA</b>                       |
| <b>RADICACION</b>    | <b>No. 91-001-31-12001-2024-00263-00</b>             |
| <b>DEMANDANTE(S)</b> | <b>BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.</b> |
| <b>DEMANDADA(S)</b>  | <b>MARTHA LUCIA ORTEGA PEREZ</b>                     |
| <b>DECISIÓN</b>      | <b>INADMITE DEMANDA</b>                              |

**AUTO SUSTANCIACION No. 0075.**

Inadmítase la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, artículo 90 inciso 3° del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, se subsane lo siguiente:

**PRIMERO:** Corriójase la designación del juez, toda vez que la demanda está dirigida al Juzgado Promiscuo Circuito de Leticia- Amazonas, cuando esté estrado judicial es Juzgado Primero Civil Circuito con conocimiento en asuntos laboral de Leticia-Amazonas.

**SEGUNDO:** Apórtese debidamente el poder dirigido a este despacho que reúna las exigencias del artículo 74 del C.G. del P., en la que faculte al profesional del derecho a promover la presente acción ejecutiva.

**TERCERO:** Cúmplase las exigencias de los numerales 4° del artículo 82 del C.G.P., adecuando las pretensiones referente a los intereses corrientes indicando fecha exacta del cobro de esta suma.

**CUARTO:** Allegar el plan de pagos o estado de cuenta, respecto de cada pagaré relacionado dentro de la demanda.

**QUINTO:** Preséntese el escrito de subsanación remitiéndola al correo electrónico: [j01cctolt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cctolt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
*(firma electrónica)*  
**JEFFER ALFONSO CUELLO LÓPEZ**  
**JUEZ**

*JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO, CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES*

La providencia anterior es notificada por anotación en Estado No. 0015 de fecha 27 de agosto de 2024



Milton Eduardo Ariza Ruiz  
Secretario

Firmado Por:  
Jeffer Alfonso Cuello López  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 001 Con Conocimiento En Asuntos Laborales  
Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **133efbe5bd6240727117cb395c14fbc1d44a96494f12b2c37abbfae099e8e98d**

Documento generado en 26/08/2024 04:53:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO, CON CONOCIMIENTO EN  
ASUNTOS LABORALES  
LETICIA - AMAZONAS**

Correo electrónico: [j01cctolt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cctolt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 7 10-78

**INFORME SECRETARIAL.**

Leticia, Amazonas; 1 de **agosto de 2.024**.- En la fecha, al Despacho del señor Juez para continuar el trámite correspondiente.

Milton Eduardo Ariza Ruiz  
Secretario

Leticia, Amazonas; veintiséis (26) de agosto de dos mil veinticuatro (2.024).

|                      |                                               |
|----------------------|-----------------------------------------------|
| <b>REFERENCIA</b>    | <b>PAGO DIRECTO</b>                           |
| <b>RADICACION</b>    | <b>No. 91-001-31-89002-2017-00055-00</b>      |
| <b>DEMANDANTE(S)</b> | <b>COOPHUMANA</b>                             |
| <b>DEMANDADA(S)</b>  | <b>JUAN MACEDO FERREIRA</b>                   |
| <b>DECISIÓN</b>      | <b>AUTO RESUELVE CONFLICTO DE COMPETENCIA</b> |

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 0094.**

**ASUNTO**

Se decide el conflicto de competencia negativo suscitado entre el Juzgado Primero Civil Municipal de Leticia-Amazonas y el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Nariño, para conocer del trámite Solicitud de Aprehensión de Bien Mueble por Garantía Mobiliaria iniciado por COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO “COOPHUMANA” contra JUAN MACEDO FERREIRA.

**ANTECEDENTES**

La COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO “COOPHUMANA” a través de apoderado judicial presentó SOLICITUD DE APREHENSIÓN DE BIEN MUEBLE POR GARANTÍA MOBILIARIA contra el señor JUAN MACEDO FERREIRA, invocando el mecanismo de ejecución de garantía mobiliaria por pago directo establecido en el artículo 60 parágrafo 2° de la Ley 1676 de 2013 y el Decreto complementario 1835 de 2015 en su artículo 2.2.2.2.3. Numeral 2.

La demanda se radicó por medio electrónico ante Centro de Servicios de Leticia-Cundinamarca, el 04 de junio de 2024, y correspondió por reparto al Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad.

El mencionado despacho judicial, tras considerar que el señor JUAN MACEDO FERREIRA tiene como domicilio el municipio de Puerto Nariño Leticia, información suministrada por éste al momento de solicitar el crédito y el cual consta en los anexos de la demanda, resolvió rechazar por competencia territorial, y ordenó su remisión al Juzgado Promiscuo Municipal Puerto-Nariño para lo de su competencia.

Por su parte, el Juzgado Promiscuo Municipal Puerto Nariño, mediante el proveído de 12 de julio del presente año, decidió no asumir el conocimiento de la demanda alegando que si bien en algunas partes de la demanda y sus anexos, se indicó la comunidad Puerto Nariño de Leticia, como domicilio del demandado, no es una localidad sino un municipio. Añadió también, que, al tratarse de una demanda de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, la solicitud versa sobre los derechos reales en este caso la prenda sobre el vehículo de placas 663AEW, el cual se encuentra registrado en el tránsito de Sabaneta, conforme al fuero territorial establecido en el numeral 7 del artículo 28 del CGP según lo ha determinado la Corte Suprema de Justicia, y propuso el conflicto negativo de competencia.

### **CONSIDERACIONES**

Como la aludida colisión de competencia se presenta entre Juzgado Primero Civil Municipal de Leticia-Amazonas y Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Nariño pertenecientes al mismo Distrito Judicial (Leticia-Amazonas), este despacho es la autoridad llamada a dirimirla, de conformidad con el artículo 139 del C.G.P.

Conforme está consagrado en el artículo 57 de la Ley 1676 de 2013 que regula las garantías mobiliarias, “Para los efectos de esta ley, la autoridad jurisdiccional será el Juez Civil competente y la Superintendencia de Sociedades. (...)”.

Según lo señalado en el artículo 17 del Código General del Proceso, *“Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*

*(...)*

*7. De todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas.*

*(...)”*

*Por su parte, el artículo 28 del Código General del Proceso, establece las reglas de competencia territorial y para el caso que nos ocupa, resulta de importancia lo consagrado en los numerales 7 y 14 así:*

*(...)*

7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbre, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de **modo privativo**, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes y se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.

(...)

14. Para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso.” (negritas fuera e texto)

Los factores de competencia determinan el operador judicial a quien el ordenamiento atribuye el conocimiento de una controversia en particular, razón por la cual, al asumirla o repelerla, el administrador de justicia tiene la carga de orientar su resolución con fundamento en las disposiciones del Código General del Proceso, en particular las contenidas en el Capítulo I, Título I, Sección Primera, Libro Primero, a la luz de lo manifestado por el demandante y las pruebas aportadas.

El numeral primero del artículo 28 ejusdem consagra el criterio general, según el cual, “en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado”. Una de las excepciones a esa regla aparece en el numeral séptimo de ese canon, arriba anotado.

Como la precitada directriz incorpora la expresión “modo privativo”, la Corte ha explicado, en torno a su naturaleza y alcance, que<sup>1</sup>,

“el fuero privativo significa que necesariamente el proceso debe ser conocido, tramitado y fallado por el juzgador que tenga competencia territorial en el lugar de ubicación del bien involucrado en el debate pertinente, no pudiéndose acudir, bajo ningún punto de vista, a otro funcionario judicial, ni siquiera bajo el supuesto autorizado para otros eventos, como por ejemplo para la situación del fuero personal, del saneamiento por falta de la alegación oportuna de la parte demandada mediante la formulación de la correspondiente excepción previa o recurso de reposición, en el entendido de que solamente es insaneable el factor de competencia funcional, según la preceptiva del artículo 144, inciso final, ibídem; obvio que si así fuera, el foro exclusivo se

---

<sup>1</sup> CSJ AC de 2 de oct. 2013, Rad. 2013-02014-00, memorado en CSJ AC7815-2017, en CSJ AC082 de 25 de enero de 2021 y en CSJ AC891 de 15 de marzo de 2021.

*tornaría en concurrente, perdiéndose la razón de ser de aquél(...)*”.

Ahora bien, siendo evidente que la solicitud de aprehensión y entrega promovida entraña el ejercicio del derecho real de la prenda (art. 665 del C.C.) constituida por el deudor a favor de la sociedad accionante sobre un automóvil, es claro que el asunto corresponde de manera “*privativa*” al juzgador del sitio donde se halla el rodante.

Descendiendo al caso concreto, se advierte que de los anexos y de los documentos aportados con la demanda, el domicilio del demandado es el municipio de Leticia-Amazonas, tal como se desprende de la dirección informada por el aquí demandado.

En el presente caso, la demandante manifestó que el deudor está domiciliado en el municipio de Leticia, y esa misma situación permite inferir, por lo menos de momento, que el vehículo de su propiedad, materia de garantía real, también se encuentra en esa ciudad, máxime que, en el contrato de prenda abierta sin tenencia, se manifestó en la cláusula tercera, que el deudor se obligaba a que “*(...) el bien dado en prenda permanecerá habitualmente en la dirección de notificaciones del DEUDOR, señalada como aparece al pie de su firma, (...)*” , pues, si bien se indicó en el contrato de prenda abierta sin tenencia que su dirección es “*comunidad de puerto Nariño*”, lo cierto es que fija como ubicación de esa dirección es la ciudad de Leticia.

Pues se tiene que el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Nariño se desprendió de su conocimiento lo hizo al considerar que como el vehículo está registrado en la Dirección de Tránsito de Transporte de Sabaneta, y además que Puerto Nariño no era una comunidad sino un municipio, ello significaba que el competente para conocer del trámite era el Juez de esa municipalidad, conclusión que resulta errónea, puesto que la matrícula del vehículo en las secretarías de tránsito del municipio de Sabaneta – Antioquia, no implica necesariamente que el vehículo se encuentre movilizándose en aquella municipalidad, pues es conocido que independiente del lugar de matrícula de los rodantes, los vehículos particulares no cuenta con restricciones de tránsito para circular en un exclusivo lugar.

En este asunto, el libelo el apoderado actor indicó que JUAN MACEDO FERREIRA, esta domiciliado en Leticia-Amazonas, dirigiendo y radicando la demandada en esa ciudad, por lo que, conforme a lo atrás indicado y teniendo en cuenta que las diligencias varias pueden tramitarse también en el domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, que en este caso el propietario, responsable de la deuda y del vehículo.

Así las cosas, ante las manifestaciones realizadas por la peticionaria respecto de que el domicilio del deudor del bien está en Leticia, lleva a

deducir, para los efectos procesales que aquí interesan, que la competencia para conocer de este asunto radica en el juzgador de la precitada ciudad.

Finalmente, es necesario mencionar que si bien en el pasado la Corte Suprema de Justicia aplicó el numeral 14 del artículo 28 del Código General del Proceso para resolver conflictos de competencia atinentes a diligencias de “aprehensión y entrega”<sup>2</sup>, un replanteamiento del tema ha llevado a cambiar ese criterio, para en definitiva entender que en esa clase de peticiones propias de la modalidad de pago directo prevista en el artículo 60 de la Ley de Garantías Mobiliarias, ciertamente se está haciendo ejercicio del derecho real de prenda, a efecto de poder el acreedor satisfacer su crédito sin necesidad de acudir a los jueces, salvo, claro está, para que se retenga y entregue el bien pignorado y del cual carece de tenencia. Y en ese orden de ideas, la regla de competencia territorial, que de manera más cercana encaja en el caso, es la del numeral séptimo del artículo 28 de la Ley 1564 de 2012, la que a su vez posibilita cumplir con principios como los de economía procesal e intermediación, habida cuenta que al juez a quien mejor y más fácil le queda disponer lo necesario para la “aprehensión y entrega” es, sin duda, al del sitio en el que esté el bien objeto de la diligencia.

Acude en pro de la postura actual de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, el auto AC747-2018, al destacar que,

*“Hasta este punto queda despejado que el procedimiento de «aprehensión y entrega del bien» está asignado al funcionario civil del orden municipal, pero quedando un margen de duda si para el efecto prima la regla de ejercicio de derechos reales o la indicada en caso de que «diligencias especiales», sin que encaje el supuesto en forma exacta en alguna de ellas, por lo que, para colmar tal vacío es preciso acudir a situaciones análogas, en virtud del artículo 12 del Código General del Proceso. En ese laborío fluye que el contexto más próximo y parecido al que regulan los artículos 57 y 60 de la ley 1676 de 2013 es el previsto en el numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso, en tanto allí se instituye, se itera, el criterio según el cual la asignación se determina por la ubicación de los bienes, cuando la acción abrigue «derechos reales». En consecuencia, las diligencias de este linaje se atribuyen a los Juzgados Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, según sea el caso, de donde estén los muebles garantizadores del cumplimiento de la obligación...”*

En conclusión, para el despacho es claro que la competencia para conocer del presente que nos ocupa recae en el Juzgado Primero Civil

---

<sup>2</sup> AC3565-2018, AC8161-2017 y AC6494-2017

Municipal de Leticia-Amazonas, municipio este que corresponde al lugar del domicilio del demandado y del propietario del vehículo.

En merito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES LETICIA-AMAZONAS**

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR COMPETENTE** al Juzgado Primero Civil Municipal de Leticia-Amazonas, para conocer de la ejecución de la garantía mobiliaria mediante la modalidad de pago directo, con la que se busca la aprehensión y entrega del vehículo de placas 663AEW, motocarro.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente al indicado despacho para lo de su competencia-Comuníquese a lo aquí decidido al Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Nariño.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*(firma electrónica)*

**JEFFER ALFONSO CUELLO LÓPEZ**

**JUEZ**

*JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO, CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES*

La providencia anterior es notificada por anotación en Estado No. 0015 de fecha 27 de agosto de 2024



Milton Eduardo Ariza Ruiz  
Secretario

Firmado Por:

Jeffer Alfonso Cuello López

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001 Con Conocimiento En Asuntos Laborales**  
**Leticia - Amazonas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf949937bf63585767732326f4257b1d8ecee9bb8b6eca70c95d2ef699b49290**

Documento generado en 26/08/2024 04:53:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO,  
CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES  
LETICIA – AMAZONAS**

Correo electrónico: [j01cctolt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cctolt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 7 # 10 - 78

**INFORME SECRETARIAL.**

Leticia, Amazonas; **13 de agosto de 2.024.**- En la fecha, al Despacho del señor Juez, el expediente de referencia, proveniente del ahora Juzgado 02 Penal del Circuito de esta ciudad<sup>1</sup>, y del cual se avocó conocimiento el pasado 21 de junio de los corrientes; dentro del cual se evidencia que, se encuentra pendiente de resolución una solicitud de reconocimiento de personería jurídica del apoderado del demandante en esta causa, como consecuencia de una sustitución del mandato.

  
**Milton Eduardo Ariza Ruiz**  
**Secretario**

Leticia, Amazonas; veintiséis (26) de agosto de dos mil veinticuatro (2.024)

|                              |                                                |
|------------------------------|------------------------------------------------|
| <b>REFERENCIA:</b>           | <b>EJECUTIVO</b>                               |
| <b>RADICACIÓN DE ORIGEN:</b> | <b>91-001-31-89-002-2018-00062-00</b>          |
| <b>RADICACIÓN INTERNO:</b>   | <b>91-001-31-12-001-2024-00167-00</b>          |
| <b>DEMANDANTE(S):</b>        | <b>BANCO DE BOGOTÁ</b>                         |
| <b>DEMANDADO(A)(S):</b>      | <b>GLORIA ESPERANZA ESPEJO DE BAUS Y OTROS</b> |
| <b>DECISIÓN:</b>             | <b>RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA</b>            |

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0078.**

En atención del informe, entra el Despacho a estudiar la solicitud de reconocimiento de personería jurídica, allegada por la apoderada de la parte ejecutada, el pasado 06 de marzo de 2024, vía electrónica, en adjunto escrito denominado “*PODER*”.

Así, en atención del artículo 75 del Código General del Proceso, y en correspondencia con la voluntad plasmada en el referido documento, habrá de prosperar la pretendida solicitud, reconociéndose como representante

<sup>1</sup> Atendiendo el acuerdo CSJCUA24-38, del 19 de marzo de 2.024, expedido por el Consejo Seccional del Judicatura de Cundinamarca.

judicial de la ejecutada, de ahora en adelante, al abogado MANUEL ENRIQUE CANTILLO GUERRERO.

Por lo tanto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE LETICIA, AMAZONAS, CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES,

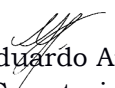
**RESUELVE:**

**NUMERAL ÚNICO:** - RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA para actuar y representar los intereses de la parte demandada GLORIA ESPERANZA ESPEJO BAOS dentro de esta causa, al abogado en ejercicio, **MANUEL ESPERANZA CANTILLO GUERRERO** identificado con la cedula de ciudadanía número 1.082.044.532 y T.P. 210.900 expedida por el C.S. de la J.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
*(firma electrónica)*  
**JEFFER ALFONSO CUELLO LÓPEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO, CON  
CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES

La providencia anterior es notificada por  
anotación en Estado No. 0015 de fecha 26 de  
agosto de 2024.

  
Milton Eduardo Ariza Ruiz  
Secretario

Firmado Por:  
Jeffer Alfonso Cuello López  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 001 Con Conocimiento En Asuntos Laborales  
Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 25aa8fdc487c55294d05faecdaed0bccfc6a38bd8bfe7537684615ceb7a9cc87

Documento generado en 26/08/2024 04:54:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO, CON CONOCIMIENTO EN  
ASUNTOS LABORALES  
LETICIA - AMAZONAS**

Correo electrónico: [j01cctolt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cctolt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Carrera 10 No 11-69, piso 3

**INFORME SECRETARIAL.**

Leticia, Amazonas; 2 de julio **de 2.024**.- En la fecha, al Despacho del señor Juez, el proceso de referencia, a fin de dar trámite al recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, respecto del auto del 26 de julio de 2.021, que decretó la terminación por desistimiento tácito. Sírvasse proveer.

Milton Eduardo Ariza Ruiz  
Secretario

Leticia, Amazonas; veintiséis (26) de agosto de dos mil veinticuatro (2.024).

|                    |                           |                                                            |
|--------------------|---------------------------|------------------------------------------------------------|
| <b>PROCESO</b>     | <b>Radicado origen:</b>   | <b>91-001-40-03-002-2016-00228-00</b>                      |
|                    | <b>Juzgado de origen:</b> | <b>Juzgado 02 Civil Municipal Leticia</b>                  |
|                    | <b>Radicado interno:</b>  | <b>91-001-31-12-001-2024-00241-01</b>                      |
|                    | <b>Clase:</b>             | <b>EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA A CONTINUACIÓN DE VERBAL</b> |
| <b>DEMANDANTE:</b> |                           | <b>BANCO BBVA S.A.</b>                                     |
| <b>DEMANDADO:</b>  |                           | <b>GILBERTO RÍOS VINAZCO</b>                               |
| <b>DECISIÓN:</b>   |                           | <b>CONFIRMAR</b>                                           |

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 0101.**

Decide el despacho la apelación interpuesta por el demandante frente al auto del 2 de julio de 2021, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

**I. ANTECEDENTES**

El 26 de julio de 2021, el juzgado de origen profirió auto mediante el cual terminó por desistimiento tácito el proceso de la referencia y levantó las medidas cautelares decretadas, con fundamento en el literal b) del numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., tras considerar que la última actuación en el proceso databa del 29 de enero de 2019, por lo que a la fecha contaba con más de dos años de inactividad.

**II. DEL RECURSO**



La decisión fue recurrida por la parte demandante por considerar que la sanción de terminación no le es aplicable, en tanto que en el auto recurrido no se tuvo en cuenta las suspensiones de procesos generadas por la emergencia sanitaria decretada en atención a la pandemia mundial por el COVID-19, además que en la ciudad de Leticia – Amazonas se afectó doblemente con el cierre del aeropuerto lo cual conllevó a un aislamiento total, , muy a pesar que con el decreto 806 de 2020, se dispuso el uso de las tecnologías de la comunicación en los despachos judiciales, lo cierto es que la red de conectividad del municipio de Leticia no es eficiente, que ello se ve reflejado en que el primer estado electrónico del Judex A. quo se generó solo hasta el 6 de agosto de 2020, lo cual constituye un impedimento para tener presente las actuaciones judiciales, sumado a la dificultad de atender los procesos desde baranda, por lo que se “... *acude a la virtualidad como única forma de dar información al respecto de un proceso, observando que la carga laboral se puede acumular ...*”.

Refirió que, para el 3 de mayo de 2021, envió correo electrónico al juzgado solicitando medidas cautelares a fin de darle impulso procesal al negocio de la referencia, sin que hubiera ningún pronunciamiento por parte del despacho, frente a la solicitud, a fin de interrumpir el desistimiento, conforme lo preceptúa el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

Adicionalmente indicó que, desde el 16 de enero de 2020, informó de la radicación de las medidas cautelares decretadas, indicando que no ha descuidado el proceso, empero ante las circunstancias presentadas por la emergencia sanitaria decretadas y las medidas implementadas por el Consejo Superior de la Judicatura, no han permitido su labor juiciosa de adelantar el seguimiento a los procesos. Itera que no existen términos para decretar el desistimiento, además que se tenga en cuenta las circunstancias generadas por la emergencia sanitaria.

En razón a lo anterior solicita la revocatoria del auto del 26 de julio de 2021.

Del recurso se corrió traslado a la parte demandada sin que existiera pronunciamiento alguno.

Al resolver sobre la reposición que consideró el A-quo presentó a lectura del recurso interpuesto, mantuvo su decisión, tras considerar que en su decisión objeto de disenso no se tuvo en cuenta la última actuación adelantada, correspondiente al auto mediante el cual se decretó la medida de embargo solicitada, así como los consecuentes oficios elaborados por la secretaría tendientes a comunicar la cautela de fecha 31 de mayo de 2019,



no obstante a ello, aun teniendo esa última como fecha para despuntar el año de inactividad, advirtió que dicho término debía ser interrumpido, con alguna actuación que tuviera la connotación de impulsarlo, antes del 19 de diciembre de 2020, agregando en sus otros tópicos por que no acogió el criterio esgrimido por el recurrente para socavar la postura de la decisión recurrida.

### **III. CONSIDERACIONES.**

#### **1. Competencia.**

Por disposición del artículo 321 del C.G.P., el recurso de apelación contra autos procede solamente en contra de aquellos que la misma norma relaciona o que precisan disposiciones especiales, como en el caso bajo estudio, donde el literal e) del artículo 317 del C.G.P., dispone que el auto que decreta el desistimiento tácito es susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo.

Para resolver, dispone el artículo 328 de la misma obra que, salvo decisiones que se deban adoptar de oficio, el superior debe limitar su análisis a las razones de inconformidad expuestas por el recurrente.

#### **2. Problema Jurídico.**

Corresponde determinar si en el proceso se cumplen los presupuestos contenidos en el artículo 317 numeral 2 del C.G.P. y en tal sentido era procedente decretar el desistimiento tácito o si, por el contrario, debe revocarse la decisión apelada.

#### **3. Fundamentos Jurídicos.**

El Código General del Proceso consagra, entre varias hipótesis, la facultad para que en caso de inercia el juez termine el proceso:

*“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*...*

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, **permanezca inactivo en la secretaría del despacho**, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última*



*diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

*...*

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*

*c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo; ..." (negritas propias del despacho)*

La Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, se pronunció respecto de esta causal y específicamente en cuanto a la suspensión del término, y explicó que la fórmula “*cualquier actuación*” no se debe interpretar exclusivamente en su literalidad, ya que la interpretación debe ser sistemática y por ello la actuación desplegada para que interrumpa el término previsto en la norma es aquella que guarde relación con la carga requerida o que sea suficiente, idónea y apropiada para el impulso del trámite, así se le da sentido útil y eficaz a la directriz<sup>1</sup>.

En la misma providencia, la Corte Suprema precisó cuáles son las actuaciones que se consideran relevantes y dan lugar a la “*interrupción*” del término indicado en los procesos ejecutivos, cuando exista sentencia o auto que ordena seguir adelante con la ejecución:

*“Si se trata de un coercitivo con “sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución”, la “actuación” que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las “liquidaciones de costas y de crédito”, sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada”.*

En ese orden, se tiene que el instituto debatido es una forma anormal de terminación del proceso, que se produce a razón de la inactividad de la parte de quien lo promovió. Esta figura busca evitar la paralización de la

<sup>1</sup> STC11191 de 2020 Radicado 11001-22-03-000-01444-01 M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque



justicia, garantizar la efectividad de los derechos de los sujetos procesales y promover la certeza jurídica, de manera pronta y cumplida; fenómeno procesal que en la actualidad encuentra su despliegue normativo en el Art. 317 del C. G. del P.

#### **4. Caso concreto**

Pretende la parte demandante obtener la revocatoria del auto de fecha 2 de julio de 2021 a través del cual, se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, al considerar el recurrente, (i) que el término contabilizado por el A-quo, desconoce las circunstancias especiales que fueron visibles tras la declaratoria de emergencia sanitaria por el Gobierno Nacional, como tampoco se contabilizó la materialización de unas medidas cautelares solicitadas, que en efecto, considera, interrumpió el término por las actuaciones por ese extremo desplegadas y dirigidas a la imposición de cautelas contra el demandado.

Se tiene acreditado que el presente es un proceso ejecutivo singular promovido por Banco BBVA S.A., contra de **GILBERTO RÍOS VINAZCO**, en el que se libró mandamiento de pago mediante providencia del 28 de enero de 2019 del Juzgado Segundo Civil Municipal, quien advierte que el proceso ejecutivo surge a continuación del proceso de restitución de bien inmueble arrendado teniendo como documento báculo de recaudo el contrato de leasing No. 506-1000-12318, sin que existan actuaciones o memoriales posteriores en el expediente, previos a la fecha donde vencía el término para declarar el desistimiento tácito que se revisa.

Como se afirmó en los antecedentes, el fundamento de la decisión de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito, fue que la última actuación adelantada databa del 31 de mayo de 2019, por lo que al 3 de mayo de 2021 habían transcurrido cerca de 2 años sin que existiera actuación en el proceso. Posición que fue refutada por la parte demandante, en tanto adujo que por parte del *Judex A-quo*, no se tuvo en cuenta la existencia de la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura, producto de la declaratoria de emergencia sanitaria dispuesta por el Gobierno Nacional por el COVID-19, sumado a la particularidades en la comunicación que enfrenta la ciudad de Leticia, para con el resto de ciudades del país, la cual se vio aislada por el cierre del aeropuerto de Leticia, de lo cual disiente el despacho, en tanto aduce no haberse descontado dicho tiempo, pues realizado, en suma del memorial de medidas cautelares solicitadas, lo términos para la declaratoria de terminación por desistimiento tácito no se configura.



En primer lugar, de la lectura del numeral 2 del artículo 317 C.G.P. se extrae con claridad que el presupuesto es que el proceso *“permanezca inactivo en la secretaría del despacho”*, lo que indiscutiblemente descarta que estando pendiente de pronunciamiento por parte del despacho de alguna actuación pueda darse esta consecuencia, en tanto sería castigar a las partes por la inactividad de la judicatura, bastándole al funcionario dejar de pronunciarse sobre las solicitudes por dicho lapso, para proceder entonces a terminar los procesos mediante esta figura, vulnerando así el derecho de acceso y tutela judicial de los usuarios.

Por otra parte, de aceptarse la postura del despacho, bastaría realizar una revisión del término para encontrar que se cumplía el presupuesto de la inactividad de un año, pues si el memorial fue presentado el 3 de mayo de 2021, desde el 31 de mayo de 2019 habrían transcurrido 23 meses y 3 días. Ahora bien, en lo que a la presentación del memorial del 3 de mayo de 2021 respecta, encuentra el despacho que, conforme a los soportes allegados por el actor, aquel fue remitido al correo electrónico dispuesto para la recepción de memoriales del Juzgado Segundo Civil Municipal, en día y hora hábil, por lo que debe la judicatura realizar una revisión exhaustiva que permita establecer el curso que este siguió, o en su defecto, en protección de los derechos de los usuarios, proceder al saneamiento de tal defecto reconstruir lo actuado y resolver sobre este conforme a las pruebas allegadas.

Resulta importante establecer que la solicitud contenida en el correo al que se viene haciendo referencia, al tratarse de solicitud adicional de medidas cautelares, se encuentra dentro de aquellas que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha reconocido como actuaciones idóneas para interrumpir los términos, por su directa relación con él.

Empero, en lo que corresponde a si éste fue presentado dentro de su oportunidad y término fijado por el Legislador, encontramos en ello ausencia por el actor, como quiera que el término de un año no fue interrumpido, dejando la actuación en abandono.

Tenemos que, para el 31 de mayo de 2019, fecha establecida como última actuación, donde por solicitud del demandante, el despacho decretó unas medidas cautelares de embargos de productos financieros del cual es titular el deudor en determinados bancos, no encontrando actuación adicional por parte del actor, sino hasta el 3 de mayo de 2021.

Ahora bien, en el marco de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social mediante Resolución 385 del 12 de marzo y 844 del 26 de mayo de 2020 por causa del coronavirus COVID-19.



Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20- 11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20- 11528, PCSJA2011529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20- 11528, PCSJA2011529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20- 11556 y PCSJA20-11567 suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19. Que mediante el Decreto 564 del 15 de abril de 2020 se determinó que los términos de prescripción y de caducidad previstos, en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 marzo 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales, esto es hasta 30 de junio de 2020.

En ello, al descontarse dicho término de suspensión, contabilizando hasta el 16 de marzo de 2020, un total de 9 meses 16 días, reanudándose el 1 de julio de 2020, que hasta la fecha en que presentó el actor memorial de solicitud de medidas cautelares, contabilizaban 19 meses 19 días, lo que supera en gran medida el termino procesal establecido en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P.

Conforme a lo expuesto, se confirmará la decisión de primera instancia mediante la cual se decretó la terminación del presente trámite por desistimiento tácito, y así se indicará en la parte resolutive.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito con conocimiento en asuntos laborales de Leticia – Amazonas,

### **III. RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto del 2 de julio de 2021, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, por las razones indicadas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas por no aparecer causadas.

**TERCERO:** En firme lo aquí resuelto, vuelvan las diligencias al Juzgado de origen.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**  
(firma electrónica)  
**JEFFER ALFONSO CUELLO LÓPEZ**



**JUEZ**

*JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO, CON  
CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES*

La providencia anterior es notificada por  
anotación en Estado No. 0015 de fecha 27 de  
agosto de 2024

Milton Eduardo Ariza Ruiz  
Secretario

Firmado Por:

Jeffer Alfonso Cuello López

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001 Con Conocimiento En Asuntos Laborales

Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7842014cf1ebb101a952f0029bc777b7f6b647cafa9c4b1e555625d2742396f**

Documento generado en 26/08/2024 04:56:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO, CON CONOCIMIENTO EN  
ASUNTOS LABORALES  
LETICIA - AMAZONAS**

Correo electrónico: [j01cctolt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cctolt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 7 # 10 - 78

**INFORME SECRETARIAL.**

Leticia, Amazonas; **15 de agosto de 2.024.**- En la fecha, al Despacho del señor Juez, la demanda ejecutiva de la referencia remitida por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Leticia, con solicitud de remate.

  
Milton Eduardo Ariza Ruiz  
Secretario

Leticia, Amazonas; veintiséis (26) de agosto de dos mil veinticuatro (2.024).

|                      |                                          |
|----------------------|------------------------------------------|
| <b>REFERENCIA</b>    | <b>EJECUTIVO MAYOR CUANTÍA</b>           |
| <b>RADICACIÓN</b>    | <b>No. 91-001-31-12001-2018-00201-00</b> |
| <b>DEMANDANTE(S)</b> | <b>CARLOS HÉCTOR VELÁSQUEZ</b>           |
| <b>DEMANDADA(S)</b>  | <b>ALEJANDRO CALVACHE BABILONIA</b>      |
| <b>DECISIÓN</b>      | <b>AUTO ORDENA SECUESTRO</b>             |

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 0097.**

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la parte actora solicitó el avalúo del bien embargado en el presente asunto, para así fijar fecha para remate.

Revisado el expediente y como quiera que la inscripción del embargo decretado por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Leticia Amazonas hoy (Juzgado Primero Penal del Circuito de Leticia Amazonas) se encuentra materializado tal como consta el certificado de tradición expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Leticia-Amazonas, atendiendo lo esgrimido en el artículo 601 del Código General del Proceso, el Juzgado Primero Civil Circuito con conocimiento en asuntos Laborales,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Decrétese el secuestro del bien embargado, distinguido con matrícula inmobiliaria No. 400-4014 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Leticia-Amazonas.

**SEGUNDO:** Para la práctica de la diligencia se comisiona al señor Inspector de Policía de Leticia-Amazonas, con amplias facultades, inclusive la de nombrar secuestre.

Además, se anticipa, de conformidad al numeral 3° del artículo 595 del C.G.P., que si el inmueble es ocupado exclusivamente para la vivienda de la persona contra quien se decretó la medida se le deberá dejar a este en calidad de secuestre y hacerle las prevenciones del caso, salvo que el interesado en la medida solicite que se le entregue al secuestre designado por el Juez. De dejársele en calidad de secuestre al demandado, se causarán honorarios ni para él ni para el auxiliar de la justicia designado.

**TERCERO:** Líbrese el correspondiente despacho comisorio con los insertos del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
*(firma electrónica)*  
**JEFFER ALFONSO CUELLO LÓPEZ**  
**JUEZ**

*JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO, CON  
CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES*

La providencia anterior es notificada por  
anotación en Estado No. 0015 de fecha 27 de  
agosto de 2024

 Milton Eduardo Ariza Ruiz  
Secretario

Firmado Por:  
Jeffer Alfonso Cuello López  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 001 Con Conocimiento En Asuntos Laborales  
Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f92b6775cf2b71d991e6bca7746aabe26207f3a816b246ba634136f372849e9**

Documento generado en 26/08/2024 04:53:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO, CON CONOCIMIENTO EN  
ASUNTOS LABORALES  
LETICIA - AMAZONAS**

Correo electrónico: [j01cctolt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cctolt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 7 # 10-78

**INFORME SECRETARIAL.**

Leticia, Amazonas; 13 de **agosto de 2.024**.- En la fecha, al Despacho del señor Juez, para continuar con el trámite procesal correspondiente. Sírvase proveer.

Milton Eduardo Ariza Ruiz  
Secretario

Leticia, Amazonas; veintiséis (26) de agosto de dos mil veinticuatro (2.024).

| REFERENCIA         | VERBAL                            |
|--------------------|-----------------------------------|
| RADICACION         | No. 91-001-31-89001-2018-00128-00 |
| RADICACIÓN INTERNA | No.91-001-31-12001-2024-00211-00  |
| DEMANDANTE(S)      | ZIMAR ALVAREZ SOUZA Y OTROS       |
| DEMANDADA(S)       | ROSALBA OROZCO                    |
| DECISIÓN           | AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA 373 CGP |

**AUTO SUSTANCIACIÓN No. 0076.**

Revisado el expediente, se observa que el trámite para continuar el curso del proceso es fijar fecha para audiencia de Juzgamiento. Por lo anterior el Despacho dispone:

**PRIMERO: CONVOCAR** a las partes y a sus apoderados para el TRES (3) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) a la hora de las 9:00 am, en orden a realizar la AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO prevista por el artículo 373 del C.G.P.

A efectos de no vulnerar el derecho a la administración de justicia que asiste a los asociados, por intermedio de la secretaria del despacho se suministrará a las partes, apoderado y demás interesados en participar en la citada audiencia, la información necesaria, el método y los canales tecnológicos que pueden usarse para tal fin, teniendo en cuenta que la audiencia se realizará mediante la plataforma MICROSOFT TEAMS, por lo cual, las partes y apoderados deben informar su dirección de correo electrónico y celular a este Despacho ([j01cctolt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cctolt@cendoj.ramajudicial.gov.co)),

para efectos de conectividad, con todo, a los apoderado se les remitirá a los correos registrados en la plataforma SIRNA de la Rama Judicial.

Por secretaría permítase el acceso al expediente digital a los extremos del presente asunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
*(firma electrónica)*  
**JEFFER ALFONSO CUELLO LÓPEZ**  
**JUEZ**

*JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO, CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES*

La providencia anterior es notificada por anotación en Estado No. 0015 de fecha 27 de agosto de 2024



Milton Eduardo Ariza Ruiz  
Secretario

Firmado Por:  
Jeffer Alfonso Cuello López  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 001 Con Conocimiento En Asuntos Laborales  
Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12  
Código de verificación: 06acdd6bbfe5531048d4e0b34932e2ab99f18f173b61b4326809ad09cd19b7b2  
Documento generado en 26/08/2024 04:55:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO,  
CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES  
LETICIA – AMAZONAS**

Correo electrónico: [j01cctolt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cctolt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 7 # 10 - 78

**INFORME SECRETARIAL.**

Leticia, Amazonas; **13 de agosto de 2.024.**- En la fecha, al Despacho del señor Juez, el expediente de referencia, proveniente del ahora Juzgado 02 Penal del Circuito de esta ciudad<sup>1</sup>, con solicitud de secuestro.

  
**Milton Eduardo Ariza Ruiz**  
**Secretario**

Leticia, Amazonas; veintiséis (26) de agosto de dos mil veinticuatro (2.024)

|                              |                                                          |
|------------------------------|----------------------------------------------------------|
| <b>REFERENCIA:</b>           | <b>EJECUTIVO</b>                                         |
| <b>RADICACIÓN DE ORIGEN:</b> | <b>91-001-31-89-002-2019-00114-00</b>                    |
| <b>RADICACIÓN INTERNO:</b>   | <b>91-001-31-12-001-2024-00148-00</b>                    |
| <b>DEMANDANTE(S):</b>        | <b>BANCO BBVA</b>                                        |
| <b>DEMANDADO(A)(S):</b>      | <b>INVERSIONES FAJARDO ESPEJO &amp; CIA LTDA Y OTROS</b> |
| <b>DECISIÓN:</b>             | <b>AUTO OFICIAR OIRP</b>                                 |

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0079.**

En atención del informe, entra el Despacho a estudiar la solicitud de secuestro presentada por la parte demandante.

Revisado el expediente, se observa que no obra en el plenario Respuesta de la Oficina de Instrumentos Públicos y Privados de Leticia-Amazonas con la medida inscrita en el folio de matrícula No. 400-526, solo obra el recibo de pago. Por lo anterior, se dispone:

**RESUELVE:**

<sup>1</sup> Atendiendo el acuerdo CSJCUA24-38, del 19 de marzo de 2.024, expedido por el Consejo Seccional del Judicatura de Cundinamarca.

**NUMERAL ÚNICO: - OFICIAR** a la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad para que allegue a este proceso, la inscripción de la medida decretada en este asunto.

Una vez se allegue la respuesta se resolverá lo pertinente del secuestro.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
*(firma electrónica)*  
**JEFFER ALFONSO CUELLO LÓPEZ**  
**JUEZ**

*JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO, CON  
CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES*

La providencia anterior es notificada por  
anotación en Estado No. 0015 de fecha 27 de  
agosto de 2024.

  
Milton Eduardo Ariza Ruiz  
Secretario

Firmado Por:  
Jeffer Alfonso Cuello López  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 001 Con Conocimiento En Asuntos Laborales  
Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb4066f9943fafcc0a1f27e476bce98ad330f1a548f1b95c27ebe520b4f8c10e**

Documento generado en 26/08/2024 04:55:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>